

El seguro deportivo obligatorio y las personas con discapacidad

FRANCISCO BARTOLL HUERTA

Secretario General FEDDF



La expedición de las licencias, por parte de las Federaciones españolas deportivas, que habilitan la práctica del deporte, está prevista en el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, de Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas. En su artículo 7 dispone:

“1. Para la participación en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal será preciso estar en posesión de una licencia expedida por la correspondiente Federación deportiva española, según las siguientes condiciones mínimas...”

Y añade en un párrafo posterior que *“están supeditadas al cumplimiento de ciertas condiciones previas que deben ser acreditadas por las personas que pretenden llevar a cabo el ejercicio físico, organizado en competiciones deportivas en sus distintas modalidades.”*

Las condiciones a las que se está refiriendo son, básicamente, dos:

1. Seguro obligatorio a que se refiere el artículo 59.2 de la Ley del Deporte.
2. Reconocimiento médico previo de no contraindicación para la práctica de la modalidad deportiva.

Analicemos en primer lugar el seguro obligatorio. Para ello debemos remitirnos al Real Decreto 849/1993, de 4 de junio, por el que se determina las prestaciones mínimas del Seguro Obligatorio Deportivo.

El Real Decreto aborda la regulación del seguro a que se refiere el artículo 59.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y determina las prestaciones que, como mínimo, ha de contener. Define la cobertura de tomadores del seguro, esto es, los deportistas inscritos en las federaciones deportivas

que participen en competiciones oficiales de ámbito estatal. Principalmente el ámbito de protección se centra en los riesgos para la salud, derivados de la práctica deportiva en que el deportista asegurado esté federado, incluido el entrenamiento para la misma, y ello en los términos de los artículos 100, 105 y 106 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro. Añade con carácter de mínimos unas prestaciones que se detallan en el anexo del indicado Real Decreto.

En su artículo 3 dispone que *“las Federaciones deportivas españolas y las de ámbito autonómico integradas en ellas entregarán al deportista asegurado, en el momento de expedición de la licencia deportiva que habilita para la participación en competiciones oficiales de ámbito estatal y conjuntamente con ella, el certificado individual del seguro, que, como mínimo, contendrá menciones a la entidad aseguradora, al asegurado y al beneficiario, así como los riesgos incluidos y excluidos y las prestaciones garantizadas. Deberán facilitar, asimismo, a los deportistas asegurados, que lo soliciten, copia íntegra de la póliza de seguro concertada.”*

Ni la Ley estatal del Deporte, Ley 10/1990, de 15 de octubre, ni por su parte el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, de Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas, establecen especialidad alguna en el seguro deportivo destinado a personas con discapacidad. Por supuesto, tampoco se menciona ninguna singularidad para este colectivo en el Real Decreto 849/1993, de 4 de junio, por el que se determina las prestaciones mínimas del Seguro Obligatorio Deportivo.

El segundo de los requisitos para la expedición de la licencia deportiva es el reconocimiento médico previo del aspirante a su obtención o renovación, según sea el caso.

El Real Decreto 641/2009, de 17 de abril, por el que se regulan los procesos de control de dopaje y los laboratorios de análisis autorizados, y por el que se establecen medidas complementarias de prevención del dopaje y de protección de la salud en el deporte, establece en su TÍTULO II, titulado "Protección de la salud en el deporte" las medidas positivas para la protección de la salud y la erradicación del dopaje en el deporte. En su artículo 5, dedicado a las "Actuaciones en materia de protección general de la salud del deportista", apartado dos, indica que:

"Las Federaciones deportivas españolas, clubes y restantes entidades deportivas de ámbito estatal, en el sentido que expresa la disposición adicional 8.a de la Ley Orgánica 7/2006, realizarán las siguientes funciones en materia de protección general de la salud del deportista:

//...//

d) Exigir a quienes deseen federarse la superación de un reconocimiento médico previo de no contraindicación para la práctica de la modalidad deportiva correspondiente."

Las Federaciones son competentes para establecer el protocolo que deberá seguirse para cada reconocimiento o control y para determinar el modo de documentar el resultado del reconocimiento.

A destacar, de la norma invocada, que el apartado 2 del artículo siguiente al mencionado, dispone que:

"para la regulación del sistema de reconocimientos se tendrán especialmente en consideración los siguientes criterios:

a)//...//

d) La práctica deportiva por personas con discapacidad.

e) //...//"

Como aclaración conviene recordar que el RD 641/2009, de 17 de abril, deriva de la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y lucha contra el dopaje en el deporte. Dicho texto legal fue derogado por la ulterior Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva. Pero a la vista de su disposición derogatoria única, queda clara la pervivencia del RD 641/2009, de 17 de abril, ya que en nada se opone al texto de la nueva Ley Orgánica de protección de la salud del deportista. Veamos la previsión derogatoria indicada:

1. Queda derogada la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y lucha contra el dopaje en el deporte; así como el artículo 24 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de protección de la Seguridad Ciudadana en cuanto a la referencia que hacía a las letras p) y q) del artículo 23 de dicha Ley Orgánica; y todos los preceptos de normas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

2. Asimismo, quedan derogadas las letras p) y q) del artículo 23 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de protección de la Seguridad Ciudadana.

En uso de la previsión normativa expuesta, la Federación Española de Deportes de Personas con Discapacidad Física se ha dotado de un protocolo ineludible para la obtención del certificado de aptitud médico-deportiva. Dicho protocolo ha sido diseñado por el equipo médico de la Federación en base a su experiencia y a los estudios llevados a cabo respecto de los accidentes y mortalidad antecedente. Se trata de un complejo y completo proceso de pruebas médicas que debe llevar a cabo el titulado competente, destinado a propiciar la motivación y prueba del sentido de la certificación que emita. Dicho resultado se vincula a una modalidad deportiva en concreto y tiene una validez de un año.

El seguro deportivo obligatorio, requisito *sine qua non* para la expedición de la licencia, va íntimamente unido a la certificación médica de aptitud deportiva. Ambos se configuran como requisitos indispensables en cuanto a la obtención de la validación para la práctica deportiva. Se complementan y se perfeccionan mutuamente. Si no hay certificado médico positivo ya no tiene sentido la inclusión del deportista en la póliza del seguro deportivo federativo.

Y, por supuesto, la dimensión de la protección del seguro va ligada al certificado, que determina y define las posibilidades de la persona asegurada.

Lógicamente, resta para finalizar responder a una última pregunta. ¿Cómo se determinan, a efectos de la protección del seguro, las prestaciones derivadas de las lesiones de los deportistas con discapacidad y se delimitan respecto de las secuelas o efectos derivados de la misma?

La solución viene básicamente determinada por dos documentos que la aseguradora, ya sea la Mutualidad General del Deportista o cualquier otra compañía aseguradora privada, debe tener en cuenta en caso de discrepancia en la correcta atención médica derivada de un accidente deportivo. Se trata del certificado acreditativo de la discapacidad emitido por las autoridades autonómicas competentes y del completo certificado de aptitud médico deportiva realizado previamente, y al que nos hemos referido extensamente.

En cualquier caso, la propia actividad médica discierne ordinariamente, en un altísimo porcentaje de casos, dicha controversia. En la práctica diaria no se suscitan apenas procedimientos contradictorios que, como resulta evidente, deben decidirse atendiendo a razones periciales médicas.